

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: M

NUMERO: 217

AÑO: 2021

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: MARTINEZ, José Luis - Sdor por Departamento Valle Viejo.

Tipo: LEY

Extracto: REGULAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS A ELEGIR AUTORIDADES PROVINCIALES Y MUNICIPALES, Y SER ELEGIDOS COMO TALES, EN TODOS LOS PROCESOS ELECCIONARIOS QUE SE DESARROLLEN EN EL AMBITO DE NUESTRA PROVINCIA.-

Fecha: 24 Nov. 2021

Hora: 11:21:12.186324



Poder Legislativo
Cámara de Senadores
Provincia de Catamarca



San Fernando del Valle de Catamarca, 24 de Noviembre de 2021

CAMARA DE SENADORES

Sr. Pte. Ing. Rubén Dusso

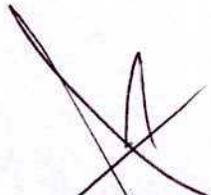
Su despacho:



Tengo el agrado de dirigirme a ud. a efectos de remitir proyecto de ley de mi autoría que tiene por objeto regular los derechos de las personas extranjeras a elegir autoridades Provinciales y Municipales, y ser elegidos como tales, en todos los procesos eleccionarios que se desarrollen en el ámbito de nuestra provincia.

Solicito se le acuerde trámite parlamentario.

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.


JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



Poder Legislativo
Cámara de Senadores
Provincia de Catamarca



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA
DE LEY**

OBJETO

ARTICULO 1º: La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar los derechos políticos de personas extranjeras a sufragar y constituirse como candidato para cargos electivos Provinciales y/o Municipales en todo proceso eleccionario que se realice en el territorio de la Provincia de Catamarca, conforme los alcances establecidos en la Constitución Provincial, Ley Orgánica de Municipalidades y Cartas Orgánicas Municipales.

DERECHO A ELEGIR

ARTICULO 2º: Serán electores, los extranjeros de ambos sexos, desde los 18 años de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con cuatro (4) años de residencia inmediata en el territorio de la provincia de Catamarca, en todos los comicios que se realicen para elegir Legisladores Provinciales, Intendentes y Viceintendentes, Concejales y Autoridades Constituyentes Provinciales y Municipales, como así pronunciarse en todo tipo de iniciativa o consulta contemplados en los Artículos 129º y 247 inc. 3º de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 3º: A los fines previstos en el artículo anterior, el Juzgado Electoral confeccionará un "registro especial de electores", que se integrará con los extranjeros residentes de cada departamento de la Provincia, que acrediten fehacientemente su identidad mediante Documento Nacional de Identidad.

ARTICULO 4º: El Juzgado Electoral confeccionara el padrón de electores extranjeros en la forma y alcance determinados en el Decreto Ley N° 4628 y/o norma que en el futuro la reemplace.

La calidad de elector se acredita únicamente por la inclusión en el padrón de electores extranjeros.

ARTICULO 5º: Serán de aplicación a los electores extranjeros las mismas disposiciones que a los ciudadanos argentinos, en relación a las inhabilidades, impedimentos y faltas electorales previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 5º: En el momento de emitir su voto, los extranjeros deberán presentar el Documento Nacional de Identidad o el documento habilitado para emitir el voto conforme Decreto Ley N° 4628 o la que en el futuro la reemplace.



Poder Legislativo
Cámara de Senadores
Provincia de Catamarca



ARTICULO 6º: En todas las elecciones que se celebren en el territorio Provincial, el Juzgado Electoral, habilitara al menos una (1) mesa de sufragio para extranjeros en cada sección electoral de la Provincia. La cantidad de mesas y su distribución en el ámbito de cada sección se determinara conforme a la cantidad de electores y características geográficas del lugar.

ARTICULO 7º: Los Partidos Políticos reconocidos en el ámbito de la provincia de Catamarca podrán requerir al Juzgado Electoral las informaciones o efectuar la cooperación que estimen pertinentes, respecto al proceso de confección del Padrón Electoral para Extranjeros.

DERECHO A SER ELEGIDO/A

ARTICULO 8º: Podrán constituirse como candidato y participar del proceso eleccionario a cargo Municipal o Legislador Provincial, los ciudadanos/as extranjeros mayores de dieciocho (18) años de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, que cuenten con cuatro (4) años de residencia inmediata en el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 9º: Los Concejos Deliberantes, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores no podrán ser integrados por más de una tercera parte de sus miembros que sean ciudadanos extranjeros. Si estos resultaren electos en número mayor, el acceso a las bancas se establecerá en relación a los sufragios obtenidos, hasta completar el porcentaje mencionado. Los candidatos extranjeros que sean excluidos, serán reemplazados por los integrantes de la misma lista partidaria, que sean ciudadanos argentinos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 10º: Será de aplicación supletoria y complementaria a las disposiciones de la presente, la ley Electoral de la Provincia (Decreto Ley N° 4628).

ARTICULO 11º: La presente ley entrara en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, y sus disposiciones se aplicaran en el proceso eleccionario próximo, siempre que el mismo tenga lugar luego de seis (06) meses de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 12º: Derogase el artículo 2º del Decreto Ley N° 4628.

ARTICULO 13º: De forma.-


JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objeto regular los derechos políticos de las personas extranjeras que tiene residencia en el territorio de nuestra provincia, concretamente, el derecho a elegir autoridades públicas Municipales y Provinciales, como también, participar en cualquier proceso electoral como candidato a los cargos electivos en disputa.

Si bien nuestra constitución reconoce la igualdad entre ciudadanos extranjeros y nacionales, existen derechos propios del ejercicio de la ciudadanía que no se encuentra habilitados, como ser el derecho a elegir y ser elegido.

En ese sentido, debemos decir que las personas extranjeros gozan de un mayor ejercicio en lo que representa derechos sociales, económicos, pero tienen limitado el ejercicio de derechos políticos que lo habilitan a participar de las elecciones que se desarrollen en el ámbito de nuestra provincia, ya sea mediante la posibilidad de elegir o ser elegido como autoridad, y conforme a ello ocupar el cargo en caso de ser electo.

Esta facultad de determinar el derecho a participar del proceso electoral a los extranjeros es materia reservada a las Provincias, las que deben determinar las condiciones y regulaciones propias de la situación. Claramente esto se debe hacer en el marco del Poder Legislativo mediante la sanción de una ley u ordenanza que regule la cuestión.

Este fue el camino asumido por varias provincias de nuestro país, por solo mencionar alguna de ellas: Ley N° 8212 de la Provincia de La Rioja del año 2007, Ley 9.571 - Código Electoral de la Provincia de Córdoba, Ley 7.948 - Registro provincial de electores/as extranjeros/as de la Provincia de Tucumán, entre otros.

En lo que respecta a la regulación legal vigente de nuestra provincia, podemos decir que las personas extranjeros tienen garantizado su derecho a elegir autoridades municipales, pero no así las de carácter provincial. Esto particularmente se debe a lo determinado en el art 2° del Decreto Ley N° 4628, que reza: *“Son electores municipales además de los ciudadanos que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, los extranjeros que tengan dieciocho años de edad cumplidos, cuando tuvieran cuatro años de residencia en el municipio, y no tengan las inhabilitaciones previstas en esta ley”*.

En este sentido, se pretende la derogación del mencionado artículo, que será reemplazado por la presente ley, ampliando el ejercicio del derecho a elegir cargos municipales como provinciales.

En la presente ley se establecen las condiciones que deben cumplir los ciudadanos extranjeros para ser incorporados en el padrón y adquirir la calidad de elector o personas con posibilidad



Poder Legislativo
Cámara de Senadores
Provincia de Catamarca



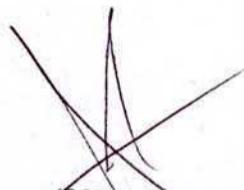
de ser candidatos a cargo electivo. Las mismas se encuentran en sintonía con lo regulado por la Constitución Provincial y Ley Orgánica de Municipalidades.

Cabe destacar que la exigencia del periodo de cuatro años de residencia es producto de una exigencia de nuestra constitución, la cual se respeta en merito a la armonía que debe existir con la ley fundamental de la provincia. Esto se aclara en base a que difiere de lo recomendado por organismos internacionales y por lo regulado en otras provincias de nuestro país.

En síntesis, se trata de una ley que amplía derechos a personas extranjeras y les brinda la posibilidad de elegir autoridades que marcaran el destino de nuestra provincia, como también, la posibilidad de que los extranjeros con vocación y pretensiones concretas de ocupar cargos públicos tengan la posibilidad de ofrecer a la ciudadanía nuevas alternativas superadoras de las existentes en la actualidad.

Esto último, teniendo presente los límites impuestos por nuestra constitución respecto a las condiciones para ser Gobernador, donde se exige la condición de nacional, por lo que los extranjeros solo podrán postularse a cargos legislativos en lo que respecta a cargos de orden provincial.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares Senadores la aprobación del presente proyecto de ley.


JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA